

Tribunal Arbitral du Sport  
Court of Arbitration for Sport  
Tribunal Arbitral del Deporte

**TAS 2020/A/6794 Club Libertad c. David Mendieta Chávez**

## **LAUDO ARBITRAL**

**emitido por el**

## **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**compuesta la Formación Arbitral por:**

Presidenta: Dña. Anna Peniche, Abogada en Ciudad de México, México  
Co-árbitros: D. José Antonio Moreno Rodríguez, Abogado en Asunción, Paraguay  
D. José María Cruz, Abogado en Sevilla, España

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**Club Libertad**, Asunción, Paraguay

Representado por D. Gerardo Luis Acosta Pérez, Abogado en Asunción, Paraguay

**Apelante**

**y**

**David Ariel Mendieta Chávez**, Asunción, Paraguay

Representado por D. Gustavo Velázquez, Abogado en Asunción, Paraguay

**Apelado**

## I. LAS PARTES

1. Club Libertad (el “Apelante” o el “Club”) es un Club de fútbol de la primera división profesional de fútbol, afiliado a la Asociación Paraguaya de Fútbol (la “APF”).
2. David Ariel Mendieta Chávez (el “Apelado” o el “Jugador”) es un jugador de fútbol profesional de nacionalidad paraguaya.

El Apelante y el Apelado serán en adelante referidos conjuntamente como las partes.

## II. HECHOS

3. De conformidad con lo que obra en el expediente de apelación, a continuación, se presenta la relación sucinta de los hechos que han sido tomados en cuenta para la resolución del presente procedimiento.
4. El 22 de enero de 2016, el Apelante firmó un contrato de trabajo con el Apelado, válido hasta el 31 de diciembre de 2020 (el “Contrato”).
5. El 30 de septiembre de 2019, el Apelante envió un escrito al Apelado mediante el cual notificaba la rescisión unilateral del Contrato, debido a una reorganización de personal del Club. El Apelado se negó a recibir la notificación.
6. El 1 de octubre de 2019, el Apelante envió al Apelado el mismo escrito de notificación vía telegrama colacionado, el cual manifestaba lo siguiente:

*Referencia: Rescisión de Contrato de Trabajo Deportivo Profesional N° 0835 de fecha 22/01/2016*

*Señor*  
*DAVID ARIEL MENDIETA CHAVEZ, Futbolista*  
*CIC N° 4.138.038*

*Nos dirigimos a Usted, sobre el asunto de la referencia, a objeto de comunicarle en tiempo y forma que el Consejo Directivo del Club Libertad ha resuelto prescindir de sus servicios como futbolista profesional, a partir del 1 de octubre de 2019.*

*En ese sentido, le informamos igualmente que conforme a lo estipulado en el artículo 25º de la Ley N° 5322/14 “Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional”, se encuentra a su*

*disposición en las oficinas de la Institución el pago de los emolumentos que le corresponde de lo que resta del año 2019, así como la entrega de su Certificado de Transferencia.*

*Colacionese  
Club Libertad*

7. El 10 de octubre de 2019, el Apelante envío un segundo telegrama al Apelado, en virtud de la no presentación del Jugador en el Club para cobrar las sumas que estaban a su disposición por concepto de la rescisión unilateral del Contrato por parte del Apelante.
8. El 21 de octubre de 2019, el Apelado presentó una demanda ante la Comisión del Estatuto del Jugador (la “CEJ”) de la APF, en contra del Apelante, por la rescisión unilateral del Contrato, reclamando la indemnización de conformidad con la legislación laboral vigente y la normativa FIFA.
9. El 13 de enero de 2020, la Comisión del Estatuto del Jugador de la APF dictó resolución de la demanda planteada por el Apelado contra el Apelante, en la que se resolvió:
  - 1º) HACER lugar a la demanda promovida por el jugador profesional David Ariel Mendieta Chávez, con C.I. N° 4.138.638, contra el Club Libertad de la División Profesional de la APF, sobre resolución del Contrato de Trabajo Deportivo Profesional que tienen suscripto ambas partes, de conformidad al exordio de la presente Resolución y dejando establecido el importe de la correspondiente indemnización en la suma de GS. 600.000.000 (guaraníes seiscientos millones).*
  - 2º) INTIMAR al Club Libertad de la División Profesional, con el alcance no contencioso de las normativas de la Ley N° 5322/14, a abonar al jugador profesional David Ariel Mendieta Chávez, el importe de la indemnización establecida, en el perentorio plazo de 15 (quince) días, de haber quedado firme la presente Resolución.*
  - 3º) COMUNICAR, dar cumplimiento y archivar.*
10. Posterior a la notificación de la resolución antes referida, el Apelante interpuso un Recurso de Reposición ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la APF, que fue resuelto en fecha 14 de febrero de 2020 y notificado el día 17 del mismo mes y año conforme a lo siguiente:

*1º) NO HACER LUGAR al recurso de Reposición interpuesto por los Sres. Francisco Giménez Calvo y Manuel Verón de Astrada, en sus caracteres de Presidente y Secretario, respectivamente, del Club Libertad de la División Profesional de la Asociación Paraguaya de Fútbol, en contra de la Resolución de fecha 13 de enero de 2.020 dictada por esta Comisión del Estatuto del Jugador en el marco del presente proceso deportivo, por devenir improcedente.*

*2º) En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16, inciso b) del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión del Estatuto del Jugador, DEJAR EXPEDITA LA VÍA del recurso de Apelación interpuesto por el Club Libertad contra la Resolución de fecha 13 de enero de 2.020, ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) con sede en Lausana, Suiza.*

*3º) COMUNICAR, dar cumplimiento y archivar.*

### **III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

11. El 21 de febrero de 2020, el Apelante presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (el “TAS” por sus siglas en francés) una declaración de apelación en contra del Apelado, respecto a la resolución de la Comisión del Estatuto del Jugador de la APF, dictada el 13 de enero de 2020, notificada el 17 de enero de 2020, que fue objeto de un recurso interno denominado de reposición que finalmente fue rechazado conforme a una nueva decisión de la CEJ del 14 de febrero de 2020, notificada el 17 de febrero de 2020 (la “decisión apelada”). Con su declaración de apelación, el Apelante designó a D. José Antonio Moreno Rodríguez, abogado en Asunción, Paraguay como árbitro en el procedimiento.
12. El 5 de marzo de 2020, el Apelante presentó un escrito solicitando que la declaración de apelación fuera considerada su memoria de apelación (la “Memoria de Apelación”), mediante la cual pidió lo siguiente:
  1. *Anular y modificar la Decisión de la CEJ de la Asociación Paraguaya de Fútbol del 13 de enero de 2020, para establecer que el Apelado David Mendieta Chávez, con Cédula de Identidad paraguaya N° 4.138.638 tiene derecho a percibir la suma de PYG 120.000.000 (Guaraníes ciento veinte millones) equivalente a sus salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, por la terminación anticipada de su Contrato de Trabajo Deportivo con el Apelado.*

2. *Establecer que el señor David Mendieta Chávez debe soportar todos los costos de este arbitraje.*
3. *Establecer que el señor David Mendieta Chávez debe contribuir a los costos que el Club Libertad tuvo que hacer para obtener asesoramiento legal por la suma de USD 5.000 (Dólares estadounidenses cinco mil).*
13. El 16 de marzo de 2020, el Apelado manifestó su oposición y solicitó que el presente asunto fuera resuelto por un Árbitro Único. En la misma fecha, la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS resolvió que la presente controversia sea resuelta por una Formación Arbitral compuesta por 3 árbitros.
14. El 17 de marzo de 2020, el Apelado nombró a D. José María Cruz Andrés, abogado en Sevilla, España como árbitro en el presente caso.
15. El 31 de marzo de 2020, el Apelado presentó escrito de recusación contra la designación de D. José Antonio Moreno Rodríguez.
16. El 5 de mayo de 2020, el Apelado presentó excepción de admisibilidad de la apelación en virtud de considerar que el Apelante se había excedido un día en el plazo de presentación de su escrito.
17. El 13 de mayo de 2020, el Apelante presentó sus argumentos a la excepción de admisibilidad presentada por el Apelado.
18. El 14 de mayo de 2020, el TAS informó a las partes que, una vez constituida la Formación Arbitral, esta decidiría si la admisibilidad de la apelación se resolvería en un laudo preliminar o en un laudo final.
19. El 14 de mayo de 2020, el Apelado presentó una denominada “declaración de rebeldía” en virtud de que el Apelante presentó su contestación a la excepción de admisibilidad el 13 de mayo de 2020, siendo que a su parecer ésta debía presentarse a más tardar el 12 de mayo de 2020.
20. El 15 de mayo de 2020, el TAS informó a las partes que el escrito de 6 de mayo de 2020 contenía un *typo* ya que invitaba al Apelante a presentar su contestación antes del 13 de mayo de 2020, siendo que según la práctica del TAS debía decir “el o antes del 13 de mayo de

2020". Por lo anterior, se informó a las partes que el escrito del Apelante se consideró presentado en plazo, lo que esta Formación Arbitral confirma.

21. El 25 de mayo de 2020, la Comisión de Recusación del ICAS rechazó la recusación presentada por el Apelado en contra del nombramiento del árbitro D. José Antonio Moreno Rodríguez.
22. El 3 de junio de 2020, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones nombró a D<sup>a</sup>. Anna Esther Peniche Adame, abogada en Ciudad de México, Presidenta de la Formación Arbitral.
23. El 16 de junio de 2020, el TAS informó a las partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente controversia estaba conformada por:

Presidenta: D<sup>a</sup>. Anna Esther Peniche Adame, abogada en Ciudad de México, México.

Co-Árbitros: D. José Antonio Moreno Rodríguez, abogado en Asunción, Paraguay.  
D. José María Cruz de Andrés, abogado en Sevilla, España.

24. El 23 de junio de 2020, el TAS informó a las Partes que la cuestión de la admisibilidad de la apelación sería resuelta en el laudo final conteniendo la decisión de la Formación Arbitral.
25. El 12 de julio de 2020, el Apelado presentó su contestación a la apelación (la "Contestación") en la cual solicitó lo siguiente:
  1. *Revisar el presente caso en relación con los hechos y la ley, de conformidad con el artículo R57 del Código de Reglas de Arbitraje y Mediación ("Código TAS").*
  2. *Declarar inadmisible (o, alternativamente, rechazar) la apelación del Apelante y confirmar las decisiones dictadas por la Comisión del Estatuto del Jugador de la Asociación Paraguaya de Fútbol (APF) el 13 de enero de 2020 y 14 de febrero de 2020.*
  3. *Ordenar al Apelante cargar con las costas y los gastos íntegros relacionados con el presente procedimiento. (sic).*
26. El 30 de julio de 2020, una vez consultadas las partes, el TAS les informó que la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia, la cual se llevaría a cabo por video-conferencia.

27. El 31 de agosto y el 2 de septiembre de 2020, las partes firmaron la Orden de Procedimiento respectivamente, reconociendo la competencia del TAS para resolver la presente controversia.
28. El 14 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia del presente procedimiento vía video-conferencia. Además de la Formación Arbitral, se encontraba presente D. Antonio de Quesada (Responsable de Arbitraje del TAS) y asistieron las siguientes personas:
  - Por el Apelante: D. Gerardo Luis Acosta Pérez, Abogado del Apelante y D. Carlos Giovine, Tesorero del Club Libertad.
  - Por el Apelado: D. Gustavo Velázquez, Abogado del Apelado y D. David Ariel Mendieta Chávez, Apelado.
29. Previo a dar inicio a la audiencia, se preguntó a las partes si se encontraban satisfechas en cómo se había constituido la Formación Arbitral y como se había llevado el procedimiento hasta ese momento. Al respecto, las partes manifestaron su conformidad con la forma en que se ha llevado a cabo el procedimiento. Durante la audiencia, las partes presentaron sus argumentos, apoyados a lo expuesto en la correspondiente Memoria de Apelación y su Contestación.
30. La parte Apelante manifestó lo siguiente:
  - Mantuvo su posición respecto de pagar al Apelado únicamente el valor del Contrato por el año en que lo dio por terminado y no así lo que resolvió la CEJ.
  - Así mismo, explicó cómo se llevó la relación con el Jugador.
  - Señaló que el Jugador le comunicó sobre una oferta en el extranjero y le consultó sobre cómo sería su traspaso y posteriormente el Jugador le comunicó que no le resultaba conveniente la oferta del club extranjero.
  - Respecto de la excepción de admisibilidad se atuvo a los contestados en su escrito presentado el 21 de febrero de 2020.
  - Admitió que rescindió unilateralmente el Contrato, pero considera que lo que debe pagarse es lo estipulado en la Ley paraguaya, particularmente en lo establecido en el artículo 25 de la Ley No. 5322/14 “Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional” (la “Ley No. 5322/14”).

31. Por su parte el Apelado manifestó lo siguiente:

- Que el Apelante replanteó una reposición a una decisión definitiva.
- Que la reposición no fue firmada por el Dr. Acosta, sino por el Presidente y el Secretario del Club.
- Las jurisprudencias citadas no corresponden a los hechos.
- Considera que es inadmisible la apelación y la reposición.
- Mantiene su posición respecto de que el 7 de febrero el Apelante se encontraba fuera de plazo para presentar la demanda de apelación al TAS.
- Que el Jugador sufrió maltrato y un proceso traumático por parte del Apelante.
- Que existe una desproporcionalidad entre la cláusula de rescisión unilateral del contrato por parte del jugador y el pago de la indemnización que está dispuesto a pagar el club.
- Pidió que la ley aplicable sea la ley FIFA y las últimas jurisprudencias y criterios sobre el particular.
- Ratificó lo declarado y que existe jurisprudencia sobre los plazos ante el TAS.
- Ratificó la petición de los 600.000.000 Gs., así como la petición de aplicar el criterio FIFA.
- El Apelado explicó a la Formación Arbitral la relación que mantuvo con el Club desde su llegada a éste, manifestando que la separación del primer equipo le había causado perjuicio, pues le restó oportunidades y le privó de premios. Intentó varias veces llegar a un acuerdo con la Directiva del Club sin conseguirlo. Asimismo, mencionó que en el año 2019 el Club ya no quiso continuar la relación y este le pidió que firmara la terminación.

#### **IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

32. A continuación, se realiza la descripción de los argumentos y posiciones de las partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, la cual tiene carácter resumido. No obstante a ello, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados y que obran en el expediente, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en la sección V del presente laudo.

##### **IV.1. EL APELANTE**

33. El Apelante señala que, en su escrito de demanda ante la CEJ, el Apelado pretendió una indemnización de Gs. 600.000.000 (Guaraníes seiscientos millones), que corresponde a los salarios que le restaban por percibir en el año 2019 y en el año 2020, intentando establecer que el art. 25 de la Ley No. 5322/14 no es de aplicación porque supuestamente es insuficiente y perjudicial, vulnerando sus derechos y dignidad como trabajador del fútbol.

34. Para esos efectos, el Apelado invocó la aplicación del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA (el “RETJ” o el “Reglamento”), haciendo un análisis de las normativas sobre estabilidad contractual e invocando decisiones que datan de al menos 10 años atrás, olvidando lo previsto por el artículo 1 del citado Reglamento respecto del ámbito territorial de aplicación, conforme lo siguiente:

###### *1 Ámbito de aplicación*

1.

*Este reglamento establece las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones.*

35. El Apelante señala que el RETJ se aplica cuando existe un elemento de internacionalidad en la relación contractual, por lo que invocarlo en la resolución de un conflicto entre un jugador y un club, ambos paraguayos, es a todas luces improcedente.

36. Por otra parte, coincide con que el RETJ señala que cada Asociación Nacional debe dictar su propio reglamento para regir las relaciones domésticas. Sin embargo, en la normativa de la APF sobre Transferencia de Jugadores no existen disposiciones respecto de las relaciones laborales, por lo que solo es aplicable lo que determina la Ley No. 5322/14.

37. En este sentido, sostiene el Apelante que es en vano el intento que hace el Apelado de hacer prevalecer la norma general del artículo 24 inc. e de la Ley No. 5322/14 cuando existe una disposición especial expresamente establecida para los casos de ruptura unilateral por decisión del club que está contenida en el artículo 25 del mismo cuerpo legal. A la letra, el artículo prevé:

*Artículo 25*

*En los casos de resolución del contrato por culpa del Club, el futbolista tendrá derecho a una indemnización igual a las retribuciones que le restan percibir en virtud del contrato correspondiente a ese año.*

38. Alega el Apelante que, a pesar de la claridad de los argumentos esgrimidos por el mismo en la demanda ante la CEJ, esta autoridad emitió una decisión dando la razón al Apelado, en virtud de un evidente error de derecho en el que han incurrido dos de los tres miembros del órgano juzgador, al aplicar la normativa vigente para la terminación de la relación laboral entre un jugador y un club de fútbol profesional en territorio paraguayo, conforme al siguiente razonamiento:
39. En la resolución apelada, los miembros de la CEJ señalaron:

*“Que, el art. 25 de la Ley N° 5322/14 “Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional” expresa, textualmente, lo siguiente: En los casos de resolución del contrato por culpa del Club, el futbolista tendrá derecho a una indemnización igual a las retribuciones que le restan percibir en virtud del contrato correspondiente a ese año. Que el art. 25 de la Ley N° 5322/14 “Que establece el Estatuto del futbolista Profesional” ha sido instituido, inspirado, doctrinariamente, en el art. 83 del Código Laboral vigente, que señala: En los contratos a plazo fijo o para obra cierta o servicio determinado, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo, o la terminación de la obra, dará derecho al trabajador a percibir indemnización, a ser fijada por el Juez o Tribunal, cuyo monto no podrá sobrepasar el valor de los salarios que debió ser pagado por el empleador hasta el cumplimiento del contrato.”*

40. De acuerdo con lo anterior, para los miembros de la CEJ, el Club debería pagar al Jugador el total de los salarios pactados en el contrato porque el artículo 25 de la Ley No. 5322/14 fue inspirado en el artículo 83 del Código Laboral, el cual establece dicha indemnización como

la única posible, lo que para el Apelante es totalmente incorrecto, cometiéndose así un error de derecho por parte de dos de los miembros de la CEJ.

41. El Apelante señala que la afirmación anterior es incorrecta, ya que el artículo 25 conserva su redacción actual desde la primera versión de la Ley del Estatuto del Futbolista Profesional, que es la Ley No. 88/91, misma que es anterior al Código Laboral a que la resolución hace referencia, el cual es del año 1993, siendo esta la Ley No. 213/93.
42. El artículo 25 de la Ley No. 88/91, luego Ley No. 3580/08 y hoy Ley No. 5322/14 establece en el ámbito de la especialísima relación laboral del futbolista profesional en Paraguay, la justa indemnización por despido injustificado, atendiendo a las características económicas del sector de actividad regulado.
43. Aunado a lo anterior, el artículo 83 del Código Laboral tampoco fija como única indemnización posible el valor residual del contrato a plazo fijo, sino que fija el máximo posible a pagar, pudiendo el juzgador fijar un importe inferior.
44. En opinión del Apelante, el artículo 25 de la Ley No. 5322/14, que es la *lex specialis*, considerando las especiales características del sector, ha limitado la posibilidad de apreciación del juzgador, al punto que ni siquiera deja la posibilidad de establecer montos irrisorios, por lo que considera que los dos miembros de la CEJ que votaron por el criterio final en la decisión que se apela, ejercieron su función de forma abusiva.
45. En conclusión, para el Apelante está claro que la máxima indemnización a la que tiene derecho el Apelado es el salario residual del año en que se produjo la terminación anticipada, es decir, el que ha ofrecido el Apelante desde el principio.

## **IV.2. EL APELADO**

46. El Apelado considera que la apelación debe ser rechazada por las siguientes razones:
  - Que siendo la APF miembro asociado de la FIFA y refiriendo el Reglamento sobre el Funcionamiento de la Comisión del Estatuto del Jugador (el “RFCEJ”) de la APF a los reglamentos de la FIFA, el RETJ, en la edición de octubre de 2019 y su correspondiente jurisprudencia, han de ser aplicables en el presente caso.

- De conformidad con el artículo 1 apdo. 3 del RETJ, cada asociación deberá establecer en su propio reglamento los medios apropiados para proteger la estabilidad contractual, como, por ejemplo, el principio de que en caso de rescisión de un contrato sin causa justificada se deberá pagar una indemnización (art. 17 del RETJ).
- El Reglamento de Funcionamiento de la CEJ estableció en su contenido varias disposiciones del reglamento FIFA y para no lo previsto declaró las disposiciones del RETJ como aplicables.
- En virtud de lo dispuesto por el artículo 17 del RETJ y de la jurisprudencia sobre el particular, es incorrecto el argumento del Club respecto de que se debe pagar al futbolista una indemnización igual a las retribuciones que le restan percibir en virtud del contrato correspondiente a ese año conforme la novena cláusula del Contrato que refiere al artículo 25 de la Ley No. 5322/14.
- La CEJ correctamente ignoró las cláusulas inequitativas, desproporcionadas e inválidas del Contrato y de manera correcta aplicó el artículo 17 apartado 1 letra i del RETJ y aceptó fijar como indemnización el valor restante del contrato por la cantidad de Gs. 600.000.000 (Guaraníes seiscientos millones).

## V. COMPETENCIA DEL TAS

47. De conformidad con lo dispuesto por la Decisión de la CEJ de fecha 13 de enero de 2020, notificada el 17 de febrero del mismo año, en su segundo resolutivo, se deja expedita la vía del recurso de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) con sede en Lausana, Suiza.

*2º) En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16 inciso b) del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión del Estatuto del Jugador, DEJAR EXPEDITA LA VÍA del recurso de apelación interpuesto por el Club Libertad contra la resolución de fecha 13 de enero de 2020 ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) con sede en Lausana, Suiza.*

...

*Contra esta decisión cabe recurso de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte, con sede en Lausana, Suiza, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento sobre el funcionamiento de la Comisión del Estatuto del Jugador, en el plazo de 21 días. Se adjunta a esta misiva el fallo indicado.*

48. Por otra parte, el Contrato que es el documento base de la apelación dispone en la cláusula décimo segunda lo siguiente:

*“CLÁUSULA DÉCIMOSEGUNDA. Casos Litigiosos.*

*Sin perjuicio del derecho que les asiste al futbolista y al club contratante de someterlo ante los Tribunales del Trabajo correspondientes respecto de cualquier conflicto derivado del presente contrato, las partes se comprometen a llevar dicha cuestión litigiosa a la Comisión del Estatuto del Jugador de la Asociación Paraguaya de Fútbol conforme prescripciones de la FIFA. La resolución recaída en esta instancia administrativa podrá ser apelada ante el CAS - TAS Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana Suiza o ante un Tribunal Arbitral Deportivo creado por la Asociación Paraguaya de Fútbol de conformidad con las disposiciones reglamentarias de la FIFA. Esta resolución será de cumplimiento obligatorio para las partes y será inapelable en la instancia deportiva.”*

49. Aunado a lo anterior, las partes firmaron y enviaron la Orden de Procedimiento aceptando y confirmando con ello la competencia del TAS para conocer y resolver el presente recurso.
50. En consecuencia, el TAS es competente para resolver el presente arbitraje.

## **VI. ADMISIBILIDAD**

51. El 5 de mayo de 2020, el Apelado presentó un escrito de excepción de admisibilidad por considerar improcedente el recurso de Reposición interpuesto por el Apelante ante la Comisión del Estatuto del Jugador, en contra de la resolución de fecha 13 de enero de 2020 que resuelve la demanda promovida por el Jugador David Ariel Mendieta Chávez ante la misma instancia.
52. De conformidad con lo que establece el artículo R47 del Código TAS, se puede presentar una apelación contra una decisión de una Federación si los estatutos o reglamentos así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje, ello siempre y cuando la parte apelante haya agotado todos los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.

*R47 Apelación*

*Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.*

53. En el caso en concreto, la Formación Arbitral observa que el Apelante ha agotado los recursos y las instancias que tenía a su disposición en términos de los reglamentos aplicables, dando como consecuencia una resolución que, tal y como la misma lo señala, deja expedita la vía del recurso de apelación interpuesto por el Club Libertad expresamente contra la resolución de fecha 13 de enero de 2020 ante el Tribunal Arbitral del Deporte TAS, con sede en Lausana, Suiza.
54. Toda vez que la resolución del recurso interpuesto en contra de la decisión apelada fue notificada el 17 de febrero de 2020, y la apelación fue presentada ante el TAS en fecha 21 de febrero de 2020, es decir, 4 días después de la notificación de la decisión, se confirma que el Apelante se encontraba en plazo por lo que resulta admisible el recurso de apelación ante el TAS.
55. Cabe hacer mención que la Formación Arbitral no entró en análisis de los argumentos vertidos por el Apelado respecto de la procedencia del recurso de Reposición interpuesto, puesto que ello ya fue resuelto por la autoridad competente declarándolo incluso improcedente, más no inadmisible y confirmando con ello la decisión apelada. No obstante, dicha decisión dejó, como ya se detalló anteriormente, abierta la vía de la apelación al haberse agotado los recursos internos en el seno de la APF y, por ende, se computaron a partir de esta última resolución los 21 días que constituyen el plazo para presentar la apelación ante el TAS. En consecuencia, la apelación es admisible.

## VII. LEY APLICABLE

56. El artículo R58 del Código TAS establece lo siguiente:

*La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.*

57. Derivado de lo dispuesto en la cláusula primera del Contrato celebrado entre las partes, el Jugador se obligaba a participar únicamente en equipos del Apelante y a cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley No. 5322/14, en los Estatutos y reglamentos generales y particulares del Apelante y en las normas de la FIFA, de la CONMEBOL y de la APF.

*CLÁUSULA PRIMERA. Objeto – Contraprestación*

*El futbolista se obliga a jugar al fútbol única y exclusivamente en equipos del club contratante y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 5322/14 “Que establece el Estatuto del Futbolista Profesional”, en los Estatutos y Reglamentos Generales y Particulares del club contratante, de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), y de la Asociación Paraguaya de Fútbol (APF).*

58. Así mismo, las cláusulas séptima y novena del mismo Contrato refieren a la Ley No. 5322/14 pero se fundamentan en diferentes preceptos:

*CLÁUSULA SÉPTIMA. Resolución del Contrato.*

*El presente contrato no podrá resolverse sino por las causales previstas en el artículo 24º de la Ley N°5322/14. En caso de Rescisión de común acuerdo entre las partes, se deberá presentar el documento por el cual queda extinguido el Contrato en la Asociación Paraguaya de Fútbol. En todos los casos para las indemnizaciones se observarán las reglas previstas por el artículo 17 inciso 2), de los Estatutos de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA).*

*CLÁUSULA NOVENA. Rescisión Unilateral por culpa del Club. Indemnización.*

*En los casos de resolución del contrato por culpa del Club, la indemnización será de conformidad a lo establecido en el Art. 25 de la Ley N°5322/14.*

59. Por su parte, el artículo 17 del RETJ, en su párrafo 1 detalla lo siguiente:

*17 Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada*

*Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada:*

*1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del art. 20 y el anexo*

*4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos.* (énfasis añadido)

60. Habida cuenta de lo anterior, la Formación Arbitral no tiene duda de que el presente asunto debe ser resuelto de acuerdo con la normativa de la APF y subsidiariamente la Legislación Paraguaya, específicamente la Ley No. 5322/14.

### VIII. DISCUSIÓN LEGAL

61. Con el objeto de llegar a una determinación en el proceso de apelación que nos ocupa a continuación, se realizará un análisis jurídico de los argumentos y pruebas presentados por las partes.
62. En primer lugar, se desea hacer referencia al argumento del Apelante respecto del cual no niega haber dado terminación anticipada al contrato sin justa causa. En este sentido, sostiene el Apelante que la indemnización que se le debe pagar al Apelado es de conformidad con lo que dispone el artículo 25 de la Ley No. 5322/14. Es postura del Apelante que el artículo 25 es aplicable a la presente controversia, en sentido contrario a la interpretación que hizo la CEJ. Es sobre este punto justamente donde recae la litis.
63. Por su parte, el Apelado sostiene que la apelación debe ser rechazada, puesto que ya la instancia competente ha resuelto en favor del Apelado, citando que el art. 25 de la Ley No. 5322/14 no ofrece un alcance legal suficientemente equitativo para estimar la justa indemnización que debe percibir el Jugador en caso de que la relación concluya intempestivamente y sin causa razonable alguna por voluntad unilateral de la institución deportiva que contrató sus servicios.
64. Derivado de la solicitud de las partes, una de modificar y otra de confirmar la resolución de fecha 13 de enero de 2020, a continuación, se realizará un análisis de la decisión en cuestión.

#### *Precisión de la litis*

65. La Formación Arbitral considera que para tomar una decisión es necesario analizar e interpretar el alcance y sentido de la Ley No. 5322/14 “Que contiene el Estatuto del Futbolista Profesional”, ante el supuesto de la terminación de la relación laboral de forma unilateral por

parte del Club empleador, así como las pautas de indemnización en dicho caso, a efecto de conocer el criterio que resulta aplicable.

66. La Ley No. 5322/14, que establece el Estatuto del Futbolista Profesional en Paraguay y que regula la relación jurídica entre los clubes deportivos y los futbolistas profesionales, entró en vigor en el año 2014 derogando la Ley No. 88/91.
67. De acuerdo con lo dispuesto por su art. 1º, la naturaleza de la relación jurídica entre un jugador de fútbol profesional y un club deportivo es la de un “*contrato de trabajo deportivo*”, y a la misma se le aplican las disposiciones de la propia Ley No. 5322/14, las del contrato que las partes suscriban, y, subsidiariamente “*las disposiciones laborales que resulten compatibles y las de las convenciones individuales y colectivas que se celebren*”.
68. Por lo anterior, como primera consideración, para esta Formación Arbitral es innegable la naturaleza laboral del vínculo con todas las implicaciones que ello conlleva, y como principio general interpretativo, la Ley No. 5322/14 se interpreta y aplica dentro del plexo de normas jurídicas laborales vigentes en Paraguay, particularmente, el Código del Trabajo Ley No. 213/93.
69. Ahora bien, esta consideración previa merece una importante precisión. Precisamente, el artículo 1 de la Ley No. 5322/14 es claro al referir que las disposiciones laborales, en tanto las mismas resulten compatibles, son de aplicación subsidiaria a la Ley No. 5322/14 y a las disposiciones contractuales. En efecto, al analizar la relación entre el Código del Trabajo y la Ley No. 5322/14, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay ha señalado que la ley posterior prevalece por encima de la ley anterior. Adicionalmente, decidió que la ley especial prevalece sobre la ley general. Ambos supuestos se dan en este caso, siendo que, de existir una antinomia normativa entre el Código del Trabajo y la Ley No. 5322/14, prima lo dispuesto por la Ley No. 5322/14<sup>1</sup>.
70. Habiendo hecho tal aclaración, el régimen de terminación de los contratos de trabajo deportivo establecido por la Ley No. 5322/14 bajo el título “Rescisión y Resolución del Contrato”, contiene dos artículos de cuya lectura e interpretación cabe inferir el régimen jurídico aplicable para cada situación particular.

---

<sup>1</sup> Acuerdo y Sentencia No. 1021 del año 2018, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, expediente caratulado: “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOG. DAVID ROMERO EN REPRESENTACION DE FERNANDO GIMENEZ SOLIS EN LOS AUTOS CARATULADOS: «FERNANDO GIMENEZ SOLIS C/ CLUB OLIMPIA Y OTROS S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 2018 - N° 1758.

71. En primer lugar, el artículo 24 dispone que el contrato se extingue por:
- a) *mutuo consentimiento.*
  - b) *el vencimiento del plazo contractual.*
  - c) *el incumplimiento de las obligaciones contractuales por una parte y a petición de la otra.*
  - d) *por la transferencia definitiva.*
  - e) *por la ruptura sin justa causa del contrato. En todos los casos para las indemnizaciones se observarán las reglas previstas en el artículo 17 inciso 2), de los Estatutos de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA).* (énfasis añadido)
72. Como puede observarse, la norma alinea al derecho paraguayo a los parámetros del organismo internacional del fútbol, estableciendo que, para el supuesto del artículo 24 e) se observarán las “reglas previstas en el art. 17 inciso 2) de los Estatutos de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA)” (sic).
73. Ahora bien, un análisis del artículo 17 de los Estatutos de la FIFA revela que evidentemente se incurrió en un error material en el texto legal, ya que la remisión no debería ser a los “Estatutos” de la FIFA, sino al RETJ de la FIFA. Precisamente, es el RETJ el cuerpo legal que contiene, justamente en su artículo 17, las reglas aplicables a las indemnizaciones en los contratos deportivos cuando los mismos se rescindan sin causa justificada.
74. Si esta Formación Arbitral fuera a considerar que no existe error material, y aplicara literalmente la norma del artículo 24 y su referencia al art. 17 inciso 2) del Estatuto de la FIFA, se encontraría con que la disposición no guarda relación alguna con la indemnización por la ruptura del contrato. En efecto, el artículo 17 del Estatuto de la FIFA referido dispone acerca de la expulsión de una federación miembro de la FIFA. Por demás, esta interpretación implicaría simplemente pasar por alto la aparente voluntad del legislador, más allá del error material en el que parece haber incurrido, pues no hay dudas de que el mismo ha tenido la intención de remitirse, a determinados efectos, a las reglas indemnizatorias de la FIFA, y las mismas se encuentran efectivamente en un artículo 17, pero del RETJ. Este es un dato notorio e imposible de desconocer, pues desde sus primeras ediciones el RETJ contiene precisamente en dicho artículo las normas indemnizatorias, y, en contrapartida, los Estatutos de la FIFA no se ocupan —y por definición no pueden hacerlo— de esta cuestión.
75. En otras palabras, sostener que por el error de referencia a los “Estatutos” de la FIFA, en lugar del “RETJ”, no cabe entonces aplicar dicha referencia normativa, es simplemente hacer caso omiso a la clara voluntad del legislador paraguayo y no darle el sentido, a todas luces evidente, a dicha remisión.
76. Al respecto, y en concordancia con la doctrina nacional sobre la interpretación de normas legales, el juzgador tiene “permitido apartarse del sentido literal de la ley cuando está claramente demostrado que el legislador ha querido establecer una cosa distinta a la que

resulta de las palabras de la Ley.” De hecho, en estos casos, interpretar literalmente la norma legal llevaría en realidad a su violación, bajo el pretexto de observarla estrictamente.<sup>2</sup>

77. Aunado a lo anterior, esta Formación Arbitral constata que dicha Ley hace referencia al inciso 2) del artículo 17, cuando históricamente el inciso que contiene las pautas para fijar “las indemnizaciones” es el apartado 1) de dicho artículo.
78. En otras palabras, el artículo 17 inciso 2) del RETJ se refiere, en su primera parte, a la prohibición de cesión de una indemnización, y, en su segunda parte, al supuesto específico de solidaridad entre el jugador y el nuevo club del jugador en caso de que sea el jugador quien deba pagar una indemnización al anterior club.
79. Por lo tanto, excepto que pudiera constatarse la existencia de un segundo error material de remisión en el susodicho artículo 24 inciso e) de forma que remitiéndose literalmente al inciso 2) del artículo 17 REJT, con el error de remisión antes mencionado, pudiera entenderse que realmente se remite, bien al inciso 1) o bien a ambos incisos 1) y 2), la remisión contenida en el artículo 24 inciso e) de la Ley No. 5322/14 sólo resultaría de aplicación en aquellos casos en los que la obligación de pago de una indemnización recae sobre el jugador como consecuencia de la ruptura sin justa causa del contrato. Ahora bien, es indiscutido en el presente caso que este no es el supuesto ante el cual nos encontramos. En efecto, las partes concuerdan con que es el Club quien ha resuelto unilateralmente el Contrato y sobre quien pesa el pago de una indemnización al Jugador. La discrepancia entre las partes recae únicamente en la cuantía que corresponde al Jugador en concepto de indemnización. Esta Formación Arbitral tras un cuidadoso estudio de los antecedentes de la tramitación de la Ley Nº 5322/14 no ha encontrado evidencia alguna de que la intención del legislador paraguayo fuese la de hacer aplicable a través de una remisión directa en la susodicha Ley ambos incisos 1) y 2) del artículo 17 RETJ de FIFA
80. Por otra parte, el artículo 25 de la Ley No. 5322/14 regula el supuesto de que sea el jugador quien tenga el derecho a percibir una indemnización por resolución del contrato por culpa del club, estableciendo cuanto sigue:

*Artículo 25. En los casos de resolución del contrato por culpa del club, el futbolista tendrá derecho a una indemnización igual a las retribuciones que le restan percibir en virtud del contrato correspondiente a ese año.* (énfasis añadido)

81. El sentido de este artículo, que se recoge literalmente en el contrato de trabajo entre apelante y apelado y, especialmente, su relación con el artículo 24 no resulta de fácil dilucidación.

---

<sup>2</sup> Roberto Ruiz Díaz Labrano, comentario al artículo 6 de la Ley No. 1337/88 “Código Civil de la República del Paraguay” en “Código Civil de la República del Paraguay Comentado”, Tercera Edición, Tomo I, Thomson Reuters La Ley, 2017, p. 176.

82. En primer lugar, el artículo utiliza el concepto de “resolución del contrato por culpa del club”, que resulta un concepto propio del estatuto del futbolista paraguayo, pues no tiene antecedentes en el derecho laboral paraguayo, que utiliza más bien los conceptos de “rescisión in/justificada o sin/con justa causa”, ni tampoco en la reglamentación FIFA, que se rige por los mismos conceptos.
83. En segundo lugar, cabría decir que la resolución por culpa del club podría superponerse con el art. 24 inc. c), que se refiere al incumplimiento de sus obligaciones por una de las partes, y el incumplimiento supone la culpa. Desde esta óptica, el art. 24 inc. c) y el art. 25 regularían el mismo concepto: el incumplimiento (culposo) por el club, de forma que el primero de los preceptos anudaría la consecuencia de la extinción del contrato a dicho incumplimiento culposo y el segundo fijaría el monto indemnizatorio para ese supuesto.
84. De aceptarse esta tesisura, existirían dos pautas indemnizatorias aplicables: por un lado, la ruptura sin justa causa del contrato, para la que no se prevé una cuantía indemnizatoria concreta a cargo del Club – de la misma forma que no se prevé una cuantía indemnizatoria concreta en favor del Club para el caso de ruptura sin justa causa por el jugador- lo que exigiría acudir para determinar dicho quantum o al derecho laboral común o a la reglamentación FIFA (si se la considera aplicable directa o supletoriamente), las que permiten el concepto del “valor residual” del total del contrato. Por el otro lado, existiría el caso de ruptura por “culpa” del Club, que permite al futbolista instar la resolución con justa causa del contrato para el que solo se prevé la indemnización del valor restante para ese año del contrato y no para la totalidad.
85. Para añadir algo más de dificultad resulta que en la Ley 5322/14 hay otro precepto que se refiere a una situación de ruptura del contrato por el jugador por incumplimiento de sus obligaciones por parte del Club, específicamente para el impago de salarios:

*“Artículo 7*

*Las remuneraciones devengadas, incluidos sueldos y otros beneficios pactados deberán ser pagados por el Club dentro de los diez (10) días siguientes al del nacimiento de la obligación.*

*El club que no pagare al jugador las remuneraciones devengadas correspondientes a dos (2) meses corridos será intimado por la Liga Paraguaya de Fútbol a hacerlo a instancia del jugador, por cuenta del mismo y con indicación del monto adeudado.*

*La Liga Paraguaya de Fútbol dentro de tres días de recibida la reclamación, intimará al club por telegrama colacionado a depositar en la tesorería de la misma, dentro de los diez (10) días de notificado, el importe reclamado del monto adeudado.*

*Si el club no justificase la improcedencia del reclamo del jugador o si no hiciere efectivo el depósito correspondiente dentro del término de la intimación, el jugador quedará*

*automáticamente libre y el club obligado a pagar las remuneraciones devengadas reclamadas y las que hubiere tenido que percibir el jugador hasta la expiración del año corriente del contrato extinguido.”*

86. Como puede observarse, este artículo claramente supone que el no pago de salarios equivale a un “incumplimiento de las obligaciones contractuales por una parte y a petición de la otra”, ya que detalla pacientemente incluso el procedimiento de la “petición” de la otra parte, en este caso el jugador.
87. Esto supone que debe interpretarse que, al existir este artículo para el caso específico de extinción del contrato por incumplimiento del Club de una de sus obligaciones principales, la cual es el pago de los salarios, cabe encuadrar dicho supuesto en el inciso c) del artículo 24. El artículo 25, por el otro lado, se refiere al supuesto de resolución unilateral del contrato por parte del Club sin justa causa. Cabe entender que el supuesto de incumplimiento de pago de salarios por parte del Club es solo uno de los posibles casos en que existe justa causa para que el jugador inste la resolución contractual “por culpa del Club”, pudiendo presentarse cualquier otro posible incumplimiento grave por el Club de sus obligaciones laborales para con el jugador. Entonces, ¿sería para éstos otros supuestos para los que el artículo 25 entra en aplicación fijando el importe de la indemnización que en esos casos corresponde al jugador?
88. Esta última es la opinión de esta Formación Arbitral. La indemnización del artículo 25, consistente en el pago de la cantidad residual hasta la expiración del año en que se produce la extinción, es decir que es la indemnización que corresponde al futbolista en los casos en que, por culpa del club, o lo que es lo mismo por incumplimiento por el club de sus obligaciones para con el futbolista, éste insta la resolución. Sin embargo, en ningún caso esa cuantía es la aplicable para el caso de ruptura unilateral del contrato sin justa causa por parte del Club (artículo 24 inciso e))
89. Ante esta situación, debe analizarse el alcance de la última parte del art. 24 inciso e) para determinar si se aplica o no la normativa FIFA por remisión directa de la legislación laboral especial paraguaya para el futbolista profesional. En este punto cabe determinar cuál sentido debe darse a la remisión normativa del art. 24 de la Ley 5322/14, que establece como se ha visto que:

*“En todos los casos para las indemnizaciones se observarán las reglas previstas en el artículo 17 inciso 2), de los estatutos de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA).*
90. Una posibilidad sería entender que existe un error material en dicho artículo y afirmar que el mismo se refiere al art. 17 incisos 1 y 2) del RETJ FIFA.

91. En opinión de esta Formación, no existen elementos indiciarios de suficiente valor para sostener que el art. 24 inciso e) de la Ley Nº 5322/14 se refiere al inciso 1), y no al inciso 2) o bien a todo el art. 17, pese a la utilización de la expresión “en todos los casos”.
92. Descartada en opinión de esta Formación la existencia de una remisión directa clara e indubitable de la legislación laboral especial paraguaya al artículo 17 inciso 1) del RETJ FIFA, y no estableciéndose en dicha regulación laboral especial la cuantía indemnizatoria aplicable en caso de ruptura de contrato por el club sin justa causa, de la misma forma que no se establece la cuantía para el caso de que sea el futbolista quien rompa unilateralmente el vínculo contractual sin justa causa, debe acudirse a la aplicación supletoria del Código de Trabajo Paraguayo y del RETJ FIFA a este supuesto, con el refuerzo que supone además el principio absolutamente fundamental en toda la materia: la interpretación *pro operario*, el cual es reconocido de forma expresa en el derecho laboral paraguayo, así como también el de hacer primar la estabilidad contractual.
93. Como lo establece el art. 7º del Código del Trabajo: *Si se suscita duda sobre interpretación o aplicación de las normas de trabajo, prevalecerán las que sean más favorables al trabajador.*
94. Y aquí no caben dudas de que la interpretación más favorable es la que aplica la consecuencia jurídica del art. 24 y no del art. 25, pues la misma permite reclamar al jugador lo faltante hasta el fin del contrato y no por ese único año.
95. Para esta Formación Arbitral, lo anterior fue comprendido por los miembros de la CEJ, aunque con matices distintos a los aplicados por esta Formación Arbitral, al determinar, entre otras cosas, lo siguiente:

*“... la Comisión del Estatuto del Jugador justiprecia que el precepto del art. 25 del mencionado cuerpo normativo, no ofrece un alcance legal suficientemente equitativo para estimar la justa indemnización que debe percibir el atleta en caso de relación de trabajo concluya intempestivamente, y sin causa razonable alguna, por voluntad unilateral de la institución deportiva que contrata los servicios. Tal convicción surge en los miembros de este Cuerpo Colegiado, valorando el equilibrio que debe respetar una convención bilateral de la clase que es objeto del análisis en cuanto a todos los aspectos que se estipulan como derechos y obligaciones de las partes celebrantes, principio que consideramos no se reconoce en la previsión de que la indemnización que corresponde percibir al jugador profesional, únicamente se circunscriba a la suma de las remuneraciones pendientes de abono en el año en que se produjo el cese del vínculo laboral, entre el futbolista y el club de fútbol. Indudablemente, el mandato del art. 25 de la Ley número 5322/14 no representa una garantía de resarcimiento económico proporcional a la afectación que se genera a los derechos del trabajador deportivo, cuando ocurre la terminación de su contrato por culpa exclusiva del club, dado que este estado jurídico significa la discontinuidad intempestiva de la actividad profesional que desempeña, que no solamente implicaría para el atleta una*

*pérdida de chances de carácter patrimonial por el tiempo restante de la vigencia del acuerdo que ya no se cumplirá sino que conllevaría la falta de competitividad futbolística hasta en tanto no pueda lograr un nuevo vínculo laboral con otra institución. Además de lo expresado, el caso que nos ocupa del atleta David Mendieta Chávez tiene un elemento perjudicial más, cuál es que el Club Libertad decidió rescindir, unilateralmente, el contrato laboral deportivo en pleno desarrollo de los torneos profesionales, organizados por la asociación paraguaya de fútbol. Los fundamentos, precedentemente expuestos provocan el convencimiento en los miembros de este órgano jurisdiccional que la indemnización apropiada para el futbolista que es desvinculado laboralmente por culpa del club empleador en virtud del cual se legitimará una retribución patrimonial equitativa a los derechos del deportista es la que se encuentra contemplada en la legislación laboral de carácter general, de conformidad al cual entendemos qué, la norma del art. 25 de la Ley número 5322/14 “que establece el Estatuto del Futbolista Profesional” debe ser integrada con el precepto del artículo 83 del código del trabajo, aplicándolo supletoriamente. En atención a ello, la interpretación del mandato que establece el derecho a la indemnización económica del jugador cuando la resolución del contrato provenga de la culpa única y directa del club, debe comprender el monto total de todas las retribuciones que le restan cobrar hasta el cumplimiento completo del contrato, en la fecha determinada como término de su fenecimiento... ” (énfasis añadido)*

## **IX. Conclusiones**

96. Por todo lo antes expuesto, la Formación Arbitral concluye que la Comisión del Estatuto del Jugador de la Asociación Paraguaya de Fútbol, tomando en cuenta los elementos del caso, aunque con argumentos jurídicos no totalmente coincidentes con los nuestros, tomó una correcta decisión particularmente respecto de la protección al principio de estabilidad contractual, al entender que la indemnización que debía percibir el futbolista no era la determinada por el tiempo restante para la expiración del año en que se resolvió el contrato, sino la residual hasta la fecha en que el contrato hubiera expirado por terminación del plazo convenido. En consecuencia, el Apelante deberá abonar al Apelado en concepto de indemnización por resolución del Contrato sin justa causa el valor de los salarios que debieron ser pagados por el Apelante al Apelado en caso de que el Contrato se hubiese cumplido según los términos acordados. Por lo tanto, el Apelante deberá abonar al Apelado la suma de Gs. 600.000'.000 (Guaraníes seiscientos millones), confirmándose así la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Asociación Paraguaya de Fútbol y rechazándose la apelación.

## X. COSTAS

97. De conformidad con lo dispuesto por el artículo R64.4 del Código TAS, al final del procedimiento, la Secretaría del TAS debe determinar la cantidad final a que ascienden los costes del arbitraje. La Secretaría del TAS deberá comunicar separadamente a las partes la cuenta final de los costes del arbitraje. El laudo únicamente determinará qué parte debe soportar dichos costes o cómo se reparten los mismos entre las partes.
98. Además, como regla general, el laudo deberá conceder a la parte cuyas pretensiones se estimen una contribución a sus gastos legales y otros gastos en que haya incurrido en relación con el procedimiento, y en particular, los costes de testigos e intérpretes. A la hora de conceder tal contribución, la Formación deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las partes.
99. Habida cuenta del resultado del procedimiento, en que se ha desestimado la apelación confirmando la resolución impugnada, la Formación Arbitral estima que los costes del presente arbitraje, en principio, deberían ser soportados íntegramente por el Apelante. No obstante ello, en vista de la amplia discreción otorgada por el Artículo R64.5 del Código a la Formación Arbitral y teniendo en cuenta el comportamiento procesal del abogado del Apelado que entorpeció el buen desarrollo del procedimiento con múltiples objeciones procesales sin sustancia, la Formación considera que dicho comportamiento debe tener un impacto en la asignación de los costes arbitrales. En consecuencia, los costes del arbitraje deberán ser asumidos en un 80% por el Apelante y en un 20% por el Apelado.
100. Por el mismo motivo, esta Formación considera que cada parte debe asumir los sus costes legales y de otra naturaleza incurridos en relación con el arbitraje.

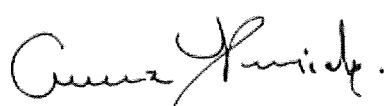
## EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. La apelación presentada por Club Libertad en contra de la decisión de fecha 13 de enero de 2020, y confirmada en la decisión del Recurso de Reposición de fecha 14 de febrero de 2020, por la Comisión del Estatuto del Jugador de la Asociación Paraguaya de Fútbol es rechazada.
2. La decisión de fecha 13 de enero de 2020 y confirmada en la decisión del Recurso de Reposición de fecha 14 de febrero de 2020, por la Comisión del Estatuto del Jugador de la Asociación Paraguaya de Fútbol es confirmada.
3. Se imponen los costes del presente arbitraje con el alcance previsto en el artículo R64.4 del Código TAS, los cuales serán comunicados posteriormente por la Secretaría del TAS, al Club Libertad en un 80% y al Sr. David Mendieta Chávez en un 20%.
4. Cada parte deberá asumir los costes legales y de otra naturaleza incurridos en relación con el presente arbitraje.
5. El resto de pretensiones de las partes son rechazadas.

Hecho en Lausana, el 21 de enero de 2022.

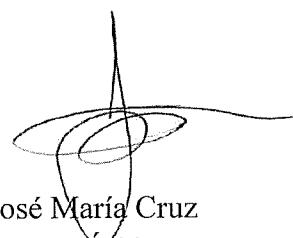
## EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE



Anna Peniche  
Presidente



José Antonio Moreno Rodríguez  
Árbitro



José María Cruz  
Árbitro